



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2026

Autos y Vistos; y Considerando:

1º) Que a fs. 297/298 la Provincia de Buenos Aires plantea la prescripción del pedido de regulación de honorarios efectuado por el perito Contador don Adalberto Osmar Carrizo a fs. 294/295, correspondientes a las tareas realizadas mediante los informes de fs. 224/227 y 236/237.

La incidentista esgrime que se encuentra prescripta dicha pretensión regulatoria sobre la base de lo dispuesto por los artículos 4032, inciso 1º, del Código Civil y del 2537, párrafo primero del Código Civil y Comercial de la Nación.

En ese sentido, sostiene que desde el 12 de agosto de 2010 —fecha en la que el perito fue notificado de la sentencia definitiva— hasta el 6 de agosto de 2019, cuando solicitó la regulación de sus honorarios, había transcurrido el plazo bienal previsto en el citado artículo 4032.

Asimismo, en lo que atañe a la deuda objeto de la condena, se remite a la impugnación que había formulado a fs. 290/292, respecto de la liquidación practicada por la parte actora a fs. 269/270 —referida al monto de la condena— y, a su vez, a la propia elaborada en el punto III de su presentación.

2º) Que, por su lado, el Contador Carrizo se opone a la prescripción planteada.

En su defensa alega que no solicitó la regulación de sus honorarios en virtud de que no se encontraba firme liquidación alguna que permitiera tomar como base regulatoria o imponible a los efectos de la determinación precisa de los honorarios periciales. Es decir, que el plazo de la prescripción debería computarse desde que exista liquidación aprobada, lo que aún no ha ocurrido en autos (fs. 300/301).

3º) Que de acuerdo a los antecedentes reseñados corresponde destacar que las partes no discuten acerca de que en el caso rige el plazo bienal al que se hizo referencia, en tanto aún no se encuentran regulados los honorarios del mencionado profesional, sino que la controversia se suscita en torno a determinar desde cuándo debe computarse el lapso en cuestión.

En ese sentido, la sentencia dictada por este Tribunal estableció que la suma de dinero que debía abonar el Estado provincial a Hilsur S.A. con más los intereses, debía determinarse en la etapa de ejecución de sentencia (fs. 258/260).

Es decir, si el monto del proceso a los fines de la regulación de honorarios es el que resulta de la sentencia (artículo 19 de la ley 21.839) y esa suma aún no ha sido determinada porque no se ha aprobado la liquidación, corresponde concluir que el plazo de la prescripción no comenzó su curso.

En mérito de lo expuesto, corresponde rechazar la excepción examinada.

4º) Que en lo que atañe a la determinación de las sumas que debe pagar la Provincia de Buenos Aires, la empresa Hilsur S.A. practicó la liquidación de fs. 269/270, la que fue impugnada por dicho Estado local, oportunidad en la que formula la que —a su criterio— es la correcta (fs. 291 vta., punto III/292).

Los cuestionamientos se vinculan con la tasa de interés aplicable y la oportunidad hasta la cual se computan los accesorios.

La objeción referida al primero de dichos aspectos resulta procedente.

En efecto, tal como lo sostiene la provincia, esta Corte ha resuelto en supuestos análogos al presente que corresponde aplicar la tasa pasiva

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina (conf. Fallos: 342:85; 344:3618).

También debe ser atendido el planteo del Estado demandado en virtud del cual considera que no existe razón para que incluyan en la cuenta los réditos posteriores al 30 de noviembre de 2001, por tratarse de una deuda alcanzada por la ley de consolidación provincial 12.836. Ello así, el acreedor debe practicar la liquidación a la fecha referida y de allí en más ocurrir ante el Estado provincial a fin de lograr la percepción del capital y los intereses adeudados en el marco de dicho régimen legal, tal como lo ha decidido este Tribunal en la causa CSJ 125/1992 (24-T)/CS1 “Telecinema S.A. c/ Formosa, Provincia de (Ministerio de Cultura, Educación y Comunicación Social) s/ ejecutivo”, sentencia del 19 de agosto de 1993, entre otras).

En ese aspecto, la liquidación realizada por la Provincia de Buenos Aires adopta los lineamientos expuestos precedentemente, a lo que se añade que la actora, corrido el traslado pertinente, no efectuó ninguna observación.

En consecuencia, habrá de admitirse la impugnación formulada y se aprobará la liquidación practicada en el punto III de fs. 291 vta./292.

5º) Que, finalmente, en atención a lo solicitado, a la precedente determinación del monto del proceso y a las tareas realizadas por el perito Contador Adalberto Osmar Carrizo, que surgen de las actuaciones obrantes a fs. 224/227 y 236/237, lo resuelto por esta Corte en la causa “Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A.” (Fallos: 341:1063, considerando 4º, párrafo 2º), dada la naturaleza e importancia de la tarea cumplida (Fallos: 313:577; CAF 21953/2017/HO1 “Transporte Automotores Callao S.A. (TF 31538-I) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo interno”, sentencia del 19 de marzo de 2024), y lo dispuesto en los artículos 6º, incs. a, b

y ctes. del decreto-ley 16.638/57, se regularán los honorarios del mencionado profesional en la suma de ciento dos mil pesos (\$ 102.000).

Por todo lo expuesto, se resuelve: I. Desestimar el planteo de prescripción opuesto. II. Aprobar en cuanto ha lugar por derecho la liquidación de fs. 291 vta., punto III/292. Con costas (artículo 69, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). III. Regular los honorarios del perito Contador Adalberto Osmar Carrizo en la suma de ciento dos mil pesos (\$ 102.000). Notifíquese.